

EL DERECHO DE LOS PADRES A LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS

INTRODUCCIÓN

En nuestra cultura posmoderna, el conocimiento acerca de los derechos y obligaciones de los ciudadanos se transmite a través del filtro de los medios masivos de comunicación. Por lo tanto, este breve trabajo tiene como objetivo poner atención sobre los cambios legislativos que se han ido dando en los últimos años y que afectan la relación entre padres e hijos.

LA LEY DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

La ley 26.150 estableció en el año 2006, la obligatoriedad de la educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, desde la educación inicial hasta el nivel secundario inclusive.

Los objetivos de esta ley están descriptos en su artículo 3°:

- a) *Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;*
- b) *Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;*
- c) *Promover actitudes responsables ante la sexualidad;*
- d) *Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;*
- e) *Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.*

A su turno, en el artículo 5°, establece que la ESI será implementada con carácter obligatorio, en un marco de respeto al ideario de cada institución educativa:

*“Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal **garantizarán la realización obligatoria**, a lo*

*largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, **la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros**”.*

Por lo tanto, si bien el Ministerio de Educación de la Nación en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación establecen los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, el material y las capacitaciones docentes propuestas en concordancia, el texto de la ley permite a las instituciones educativas confesionales y a las familias, mantener una cierta autonomía en la implementación del plan de educación sexual.

Claramente, esa autonomía es relativa, puesto que la aplicación de la ley 26150 sigue siendo obligatoria.

EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY 26.150

En septiembre de 2018 se trajo a la palestra la discusión legislativa de una modificación a la ley de educación sexual integral sancionada en 2006. En ella se pretende evitar hasta el menor resquicio por donde las familias y las escuelas puedan decidir si y qué enseñar en las escuelas.

La modificación aludida plantea:

a. Modificar los objetivos de la ley por los siguientes:

a) Incorporar, en base a la edad y el desarrollo de los estudiantes, la Educación Sexual Integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas; b) asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre Educación Sexual Integral; c) promover actitudes responsables ante la sexualidad, construyendo hábitos y comportamientos responsables y saludables; d) prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular; y e) asegurar la igualdad de trato y oportunidades, la no discriminación y un acceso igualitario a la Educación Sexual Integral para las diversas identidades de género y orientaciones sexuales.”.

- b. Eliminar la objeción de conciencia individual (tanto del educador como de los padres o tutores) y la objeción de conciencia de las instituciones. Al respecto, sustituye el artículo 5° por el siguiente:

*“Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán **la realización obligatoria**, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares para el cumplimiento de los núcleos de aprendizaje prioritarios de Educación Sexual Integral para cada nivel educativo. **Cada institución educativa incluirá, en su proyecto institucional, a la Educación Sexual Integral de manera transversal y a través de espacios curriculares específicos. Los contenidos que hacen a la aplicación de la presente y de las resoluciones del Consejo Federal de Educación deberán incluirse en la currícula y modalidad de todos los niveles educativos de forma obligatoria, constituyéndose en disposiciones de orden público, independientemente de la modalidad, entorno o ámbito de cada institución educativa, sea de gestión pública o privada.** La aplicación de los contenidos referidos en el párrafo anterior deberá tomar especialmente en cuenta la diversidad e identidad de los pueblos originarios. Las jurisdicciones podrán enfatizar contenidos de temáticas específicas en función de las características de sus poblaciones cuando ello no entre en contradicción o implique el desconocimiento de los objetivos de la presente o de los contenidos considerados prioritarios por el Consejo Federal de Educación.”*

Y a su turno, modifica el artículo 1°, diciendo:

*“ARTÍCULO 1°.- Todos los estudiantes tienen derecho a recibir educación sexual integral, **respetuosa de la diversidad sexual y de género, con carácter formativo, basada en conocimientos científicos y laicos**, en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.*

La presente ley es de orden público.

*A los efectos de esta ley entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos **biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos de forma congruente con los derechos reconocidos en las leyes vigentes***”.

Por ende, la modificatoria en discusión actualmente en el Congreso, implica:

- Que el Estado usurpa el lugar de las familias en lo que se refiere a la educación sexual de los menores, tomando éste el lugar de educador, decidiendo qué, cómo y cuándo enseñar educación sexual;
- Que obliga a las familias y a las escuelas (especialmente a las confesionales) a adherir, formar, y difundir los contenidos que diseñe el Ministerio de Educación, que claramente sostienen la ideología de género;
- Prohibir que se adecúen los contenidos de la ESI al ideario y los valores de cada institución educativa, salvo en los casos de los pueblos originarios, lo que constituye una franca situación de discriminación negativa hacia las escuelas confesionales.
- Desconocer las particularidades de la propia población nacional, si es que ésta pone en peligro la aplicación de la ley ESI.

A todas luces es una legislación totalitaria, que avasalla la libertad de conciencia y religiosa tanto de las personas como de las escuelas.

CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos menores de edad y los bienes de éstos, para su protección y formación integral, que va gradualmente otorgando más autonomía a los hijos hasta alcanzar su mayoría de edad o hasta la emancipación decidida por el grupo familiar.

Hasta agosto de 2015, en este sentido, el Código Civil determinaba:

*“Art. 265. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. **Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos** conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios”.*

Sin embargo, desde la última modificación, en la que se unificaron los textos de los códigos Civil y Comercial, el término *patria potestad* ha sido reemplazado por el concepto de *responsabilidad parental*, que implica restringir derechos de los padres y

otorgar derechos en los menores, sin considerar el grado de maduración de éstos ni los derechos naturales de aquellos.

El Código Civil y Comercial actualmente distingue a los niños mayores de trece años como adolescentes y presume que **el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior,** sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. **A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.**

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PROGENITORES: EL DERECHO A EDUCAR

Tanto la ley de educación sexual integral como el código civil y comercial, son leyes válidas siempre y cuando no afecten los derechos reconocidos por la norma de mayor rango que tenemos en nuestro país: la Constitución Nacional.

En 1994, año de la última reforma constitucional, se decidió que una nómina de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pasarían a formar parte del mismo texto de la Constitución.

Los derechos humanos reconocen el derecho de los padres a educar a sus hijos, respetando los principios éticos de cada familia, su cultura y tradiciones, a saber:

- a. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Artículo 16:
(...) 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y

promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

b. En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. *Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

c. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el artículo 18°:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; *este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- d. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en vigencia desde 1976), en el artículo 13º:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

(...)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

(...)

- e. En la Convención sobre los derechos del niño (1989), en su artículo 5º:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u

otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En el artículo 14:

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

(...).

Y específicamente, el mismo Congreso que hoy debate las modificaciones a la ley de educación sexual integral, estableció al aprobar la adhesión de nuestro país a la Convención de los Derechos del Niño:

Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones: (...) Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable. (Ley de aprobación 23.849, artículo 2º).

A MODO DE CONCLUSIÓN

La ley de educación sexual integral pretende sustituir la función paterna en la educación de los hijos en asuntos tan delicados como los principios éticos y religiosos que tiene cada familia;

Las modificaciones pretendidas en la mencionada ley, pretenden avasallar los derechos de los padres a la educación de sus hijos y la libertad de conciencia individual de los actores del acto educativo y la libertad de conciencia institucional de los establecimientos educativos religiosos;

Los rasgos totalitarios que el Estado demuestra en las normas mencionadas, van en consonancia con el régimen adoptado en el Código Civil y Comercial de 2015;

Las familias tienen el derecho humano, constitucionalmente reconocido y jerárquicamente superior a las leyes civiles y de orden público, de educar a sus hijos en los principios religiosos, valores morales y sistema de creencias que sostengan, sin que el Estado o terceras personas puedan intervenir, restringiéndolo o anulándolo.

Prof. Ab. María Eugenia Luna